



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA**

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ
MESA**

Referencia:	760013103019-2021-00188-02
Proceso:	Verbal sobre Acción de Simulación con demanda de Reconvención Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante:	Carolina Juliana García Morales.
Demandado:	Paola Andrea García Morales y otros.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (2025).-

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante apeló, oportunamente, la Sentencia # 116 del 9 de julio de 2025 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, declaró la simulación de uno de los negocios jurídicos objeto de la litis y aceptó la adquisición del dominio del bien inmueble comprometido en la causa por el modo originario de la usucapión a favor de las demandantes en reconvención; como se dijo, el extremo activo de la demanda principal y demandada en la reconvención se alzó contra dicha determinación dando cuenta en forma tempestiva de los reparos concretos, expresión que está a tono con el artículo 322 del C.G.P.

De suerte que, al estar cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia según lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se le dará al asunto el trámite que legalmente corresponde.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º) ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia # 116 del 9 de julio de 2025, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación del recurso a los temas presentados como reparos.

2º) Indicar que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/2022¹.

3º) Los litigantes allegarán, la sustentación y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado

¹ “...Artículo 12. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso....”*